

y una graduación alcohólica natural mínima de 11° para la variedad Albariño, y 9,5° para el resto de las variedades.

Tercera. *Calendario de entrega.*—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del grado de equilibrio entre acidez y grado «Beaume» cuya fecha será fijada por los Técnicos de la bodega, dándose cuenta a la Comisión de Seguimiento, a que hace referencia la cláusula décima.

El comprador y el vendedor se pondrán de acuerdo para el suministro de las cajas limpias y en buen uso, necesarias para efectuar las entregas de uva contratada en las cantidades convenidas. No se admitirán las entregas realizadas en sacos o en otro tipo de envases que por sus características no garanticen la buena calidad del producto.

Las cajas vacías se devolverán, como máximo, dentro de los tres días siguientes al suministro, excepto cuando medien días inhábiles, o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. En ambos casos los envases se devolverán limpios y en buen uso.

En caso de incumplimiento a efectos de compensación se fijará el valor de la caja según los precios de mercado debidamente justificados.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre el puesto de recepción habilitado al efecto por el mismo será para la campaña presente, según las distintas variedades:

A) Blancas:

A.1 Albariño y Caiño:

Grado alcohólico potencial de la uva	Precio mínimo — Pesetas/kilogramo
11°	135
11,5°	145
12°	150
12,5°	155
13°	165

En el caso de que, por falta de medios técnicos, no pueda aplicarse lo establecido en el cuadro anterior, previo acuerdo entre las partes, se aplicará como precio mínimo resultante: el de 150 pesetas por kilogramo para ambas variedades.

A.2 Otras variedades blancas: 130 pesetas por kilogramo.

B) Tintas: Todas las variedades: 90 pesetas por kilogramo.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir será como mínimo el establecido en la estipulación cuarta, al cual se añadirá el IVA correspondiente.

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprado le liquidará el 40 por 100 como mínimo del importe del fruto recibido antes del 20 de diciembre de 1993.

El pago de la cantidad restante se efectuará antes del 30 de junio de 1994. Por acuerdo de ambas partes se podrá liquidar esta con el primer pago, pudiendo aplicarse a la misma hasta un 5 por 100 de descuento.

En el caso de retrasos del pago en cualquiera de los plazos citados, se aplicarán intereses de demora a los tipos oficiales que tenga fijados el Banco de España.

Séptima. *Recepción, control e imputabilidad de costes.*—La cantidad de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a la finca en cuestión, instalados al efecto por el comprador. En el caso de Cooperativas o APAS, las entregas, previo acuerdo entre las partes formalizado por escrito, se podrán realizar en las instalaciones de dichas Organizaciones.

En toda entrega de uva por parte de cada vendedor será expedido por la Empresa compradora un albarán justificativo de cantidad y graduación BEAUME o alcohólica potencial de la misma, del cual se entregará una copia al vendedor.

Los pagos se efectuarán en metálico, cheque, pagaré, transferencia, domiciliación bancaria, o cualquier forma legal al uso, previa conformidad de ambas partes.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasar las dosis y períodos recomendados.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias éstas que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes

a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de la uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar la partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso las comunicaciones deberán presentarse ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, siendo la Entidad titular de la misma la Asociación Interprofesional Vitivinícola de la D. O. Rías Baixas, «Aidorba», con sede provisional en «Adegas das Eiras, Sociedad Anónima», carretera de Tuy-A Guardia, As Eiras-O Rosal (Pontevedra).

Para cubrir gastos de funcionamiento de dicho Ente se aportarán pesetas por kilogramo de uva contratada, que será soportado al 50 por 100 por ambas partes.

Dicha aportación será ingresada por los firmantes, en fecha y forma que determine la Comisión.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá ser sometido si las partes así lo acuerdan a la consideración de la Comisión. En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes someterán las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Documento acreditativo de la representación.

24871 RESOLUCION de 1 de julio de 1993, de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, por la que se dispone la publicación del Convenio entre la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid y la Secretaría General de Estructuras Agrarias, sobre financiación de actuaciones en aplicación del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

Suscrito el 24 de mayo de 1993 el Convenio entre la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid y la Secretaría General de Estructuras Agrarias sobre financiación de actuaciones en aplicación del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, y en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acuerdo que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que figura anexo a esta resolución.

Madrid, 1 de julio de 1993.—El Secretario general de Estructuras Agrarias, Luis Atienza Serna.

CONVENIO ENTRE LA CONSEJERIA DE ECONOMIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID Y LA SECRETARIA GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS SOBRE FINANCIACION DE ACTUACIONES EN APLICACION DEL REAL DECRETO 1887/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, SOBRE MEJORA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS

En Madrid a 24 de mayo de 1993.

REUNIDOS:

De una parte, el excelentísimo señor don José Fernández Noriega, Consejero de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid.

De otra, el ilustrísimo señor don Luis Atienza Serna, Secretario general de Estructuras Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Se reconocen recíprocamente la competencia suficiente para otorgar el presente Convenio, a cuyo fin:

EXPONEN:

Que el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas para la mejora de las estructuras agrarias, en su artículo 35, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias y las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios bilaterales en los cuales se acordarán tanto los recursos financieros a aportar por cada una de las partes en relación con los diferentes tipos de medidas o actuaciones, como los sistemas de coordinación, seguimiento y revisión, del Convenio suscrito. Asimismo se incluye un cambio sobre el Convenio anterior de 1992 en el sentido de dar un carácter más permanente al contenido del presente Convenio e introducir anualmente mediante Protocolo específico los importes de los elementos variables cada año, principalmente cupos máximos de inversión, ayudas y porcentajes de participación en la financiación.

En consecuencia y con la finalidad de impulsar las actividades agrarias y posibilitar la mejora de las condiciones de trabajo, producción y venta de los agricultores de la Comunidad Autónoma de Madrid, ambas partes suscriben el presente Convenio con sujeción a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera. Ambito del Convenio.—El presente Convenio se establece para las actuaciones, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid, en materia de mejora de las estructuras agrarias que correspondan a expedientes con solicitudes registradas hasta el 31 de diciembre del ejercicio e impliquen la concesión de subvenciones de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1887/1991, y en las disposiciones de su desarrollo, revisión o actualización, manteniéndose el reconocimiento de las ayudas económicas concedidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

Segunda. Asignación territorial de la inversión.—Se fija como inversión máxima para 1993, correspondiente al conjunto de las líneas de ayudas de Planes de Mejora, Primera instalación de jóvenes, y Adquisición de tierras contempladas en el Real Decreto 1887/1991 dentro de las ayudas cofinanciadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por la Consejería de Economía de Madrid la cantidad de 808 millones de pesetas, que con carácter indicativo significa una previsión de 231 beneficiarios. La citada inversión máxima corresponde a la distribución territorial de 80.000 millones de pesetas, y podrá incrementarse en la cuantía correspondiente a la posterior distribución de una cifra global de 30.000 millones de pesetas en las condiciones que se establece en la cláusula sexta apartado 3.2 de este Convenio siempre que la demanda del programa requiera ampliar su volumen global máximo.

Los cupos máximos de inversión para cada línea de ayuda se expresan en el anexo II de este Convenio. Estos cupos máximos podrán ser reajustados en cada Comunidad Autónoma, dentro de la cantidad máxima de inversión antes indicada, previa información y análisis en la Comisión de seguimiento.

Tercera. Actuaciones a cargo de la Consejería de Economía de Madrid.—La Consejería de Economía de Madrid, en adelante Consejería, se compromete a la realización de las siguientes actuaciones:

1. Tramitar y resolver los expedientes de solicitud de las ayudas vinculadas a los préstamos con interés bonificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.1 del Real Decreto 1887/1991, en el marco de los convenios suscritos al efecto por la Secretaría General de Estructuras Agrarias con Entidades financieras y de acuerdo con el capítulo III y disposición adicional primera del Real Decreto 1887/1991, ajustándose al cupo máximo de inversión al que se refiere la cláusula anterior.

Teniendo en cuenta la posible variabilidad anual de la tasa de actualización utilizable, cada resolución o documento de reconocimiento del derecho del beneficiario a la bonificación de intereses, deberá expresar el importe total de dicha concesión de bonificación en pesetas corrientes con independencia de figurar asimismo el importe total de la bonificación en valores actualizados a la tasa que corresponda.

2. Resolver sobre el derecho de los beneficiarios a obtener préstamos al tipo de interés preferencial establecido en los convenios con las Entidades financieras, hasta el importe de inversión que figura en el anexo II de este Convenio, para las líneas de carácter específico establecidas por la Comunidad Autónoma, a las que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 1887/1991.

3. Remitir a la Entidad financiera que haya de conceder el préstamo acogido al Convenio suscrito con la Secretaría General de Estructuras Agrarias, notificación de las ayudas aprobadas junto con la propuesta de condiciones del préstamo con o sin bonificación de intereses, con indicación de los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio, número de identificación fiscal del solicitante y número de expediente administrativo, al que se refiere el anexo I de este Convenio.

b) Importe máximo del préstamo y plazos máximos de amortización y de carencia.

c) En el caso de préstamos bonificados, el reconocimiento del derecho a la bonificación y el tipo de interés resultante para el beneficiario. Dicho reconocimiento implica a su vez, el compromiso por parte del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) de cumplir en su momento con las obligaciones de pago de tal bonificación dentro de las condiciones expresadas en la resolución.

d) Descripción resumida de las inversiones y de los indicadores de resultados técnico-económicos previstos.

Estos datos podrán reflejarse en el modelo de impreso incluido como anexo I, o bien en modelo normalizado de la Consejería en cuyo caso, ésta deberá incluir al menos la información referida en dicho anexo.

4. Resolver y pagar, en su caso, las subvenciones directas, primas de primera instalación, becas y demás ayudas económicas previstas en el artículo 34.2 del Real Decreto 1887/1991, como computables a los efectos de este Convenio, cuya financiación corresponde a la Comunidad Autónoma mediante dotaciones presupuestarias propias.

5. Financiar el 35 por 100 de las ayudas concedidas, que sean computables a los efectos de este Convenio, conforme a lo previsto en el capítulo III y la disposición adicional séptima del Real Decreto 1887/1991, hasta un volumen máximo de ayudas de 90 millones de pesetas.

Cuarta. Actuaciones a cargo de la Secretaría General de Estructuras Agrarias.—La Secretaría General de Estructuras Agrarias, a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en adelante IRYDA, se compromete asimismo a aportar:

1. La cobertura presupuestaria y la formalización del gasto por la bonificación de intereses en lo referente a las actuaciones con ayudas concedidas por la Consejería de acuerdo con lo contemplado en la cláusula tercera apartado 1 de este Convenio, así como la ejecución del correspondiente pago a las Entidades de financiación que concedan los préstamos bonificados, en el marco de los Convenios financieros suscritos con ellas.

2. La financiación del 65 por 100 de las ayudas concedidas, que sean computables a los efectos de este Convenio, conforme a lo previsto en el capítulo III y la disposición adicional séptima del Real Decreto 1887/1991, hasta un volumen máximo de ayudas de 169 millones de pesetas.

Quinta. Compensación económica entre Administraciones.—1. Sobre ejercicio cerrado se efectuará el cálculo y verificación de los porcentajes de participación por ambas Administraciones en la financiación del conjunto de las ayudas computables en este Convenio. Asimismo se determinará la desviación existente respecto al compromiso establecido en el mismo, procediéndose en consecuencia, a realizar la compensación presupuestaria precisa para alcanzar el equilibrio final. El restablecimiento del porcentaje acordado se efectuará mediante transferencias finales recíprocas en un plazo máximo de tres meses, una vez cumplidos los compromisos de este Convenio.

2. La determinación de dichas compensaciones económicas se efectuará:

a) En el caso de subvenciones directas, mediante la suma de los importes que consten en los documentos contables de autorización de gasto (A.D) de las ayudas concedidas a las inversiones computables a la fecha de 31 de diciembre del ejercicio.

b) En el caso de bonificación de intereses, mediante la suma del importe de dichos intereses de los préstamos formalizados en inversiones com-

putables hasta el 31 de diciembre del ejercicio en pesetas del mismo año, aplicándose una tasa de actualización del 6 por 100.

Las transferencias finales anuales a las que se refiere el apartado 1 de esta cláusula requerirán ajustes posteriores, en función de las diferencias que se generen entre los importes compensados, conforme a lo indicado en los párrafos a) y b) y los importes de los pagos finalmente realizados respecto a tales importes.

3. Si a lo largo del ejercicio el importe de las resoluciones de las ayudas con autorización de gasto supera el volumen máximo de ayudas señalado en el apartado 5 de la cláusula tercera, el IRYDA, a petición de la Consejería y teniendo en cuenta el gasto comprometido por ambas Administraciones, procederá en su caso a realizar los anticipos por la diferencia.

Sexta. Información, verificación y seguimiento.

1. Información.—El cumplimiento de los necesarios requerimientos informativos se llevarán a efecto por ambas partes, en lo que constituyen sus compromisos, bajo el criterio de máxima eficacia y aprovechamiento de tal información para el interés general.

Se procurará la máxima informatización de la información, así como la compatibilidad entre los sistemas y equipamientos informáticos de ambas partes.

La información se referirá en general a lo derivado del Real Decreto 1887/1991 y normas de desarrollo, y en concreto a:

1.1 Obligaciones de información por parte de la Consejería:

Con carácter mensual remitirá al IRYDA, con arreglo al modelo recogido en el anexo 2 del Convenio, suscrito por ambas partes en 1992 a los mismos efectos que el presente, información descriptiva e individualizada sobre los beneficiarios, sus explotaciones, inversiones aprobadas y ayudas concedidas, tanto las otorgadas bajo la forma de bonificación de intereses como las subvenciones directas u otras modalidades. Asimismo y a medida que se produzcan remitirá al IRYDA fotocopia de las «propuestas de condiciones de préstamos» remitidas a las Entidades financieras.

Con igual periodicidad la Consejería remitirá al IRYDA con arreglo al modelo recogido como anexo 3, del Convenio suscrito por ambas partes en 1992 a los mismos efectos que el presente, información individualizada, de las certificaciones de realización de inversiones, a fin de ejecución de pagos que correspondan o hayan correspondido efectuar.

Antes del 15 de julio la Consejería remitirá al IRYDA un balance de situación general referenciado al día 1 de dicho mes en cuanto al grado de realización de las actuaciones contempladas en el presente Convenio, que incluya entre otros datos el importe y número de resoluciones comprometidas por líneas de ayudas.

La remisión al IRYDA de la información señalada en este apartado completará las exigencias informativas comunitarias, tanto las relativas a los cuadros de evaluación y seguimiento que sobre los modelos establecidos por el Comité de Estructuras Agrícolas y de Desarrollo Rural STAR, es obligado cumplimentar, como las relativas a las solicitudes de reembolsos y disponibilidad de las fichas individuales para cada beneficiario en las distintas líneas de ayuda, de acuerdo con los modelos establecidos por la Decisión 92/522/CEE.

1.2 Obligaciones de información por parte del IRYDA:

Enviará mensualmente a la Consejería de forma individualizada para cada beneficiario, con arreglo al modelo recogido en el anexo 4 del Convenio suscrito por ambas partes en 1992 a los mismos efectos que el presente, el cuadro de amortización y bonificación de cada préstamo formalizado en el periodo, así como el de su eventual modificación.

Remitirá periódicamente a la Consejería, tras los vencimientos semestrales, listados individualizados para cada beneficiario sobre los pagos de bonificación de intereses realizados a las diferentes Entidades de Financiación, junto a un resumen de los pagos efectuados a cada Entidad desglosado por líneas de ayuda.

Antes del 30 de julio informará a la Consejería sobre la marcha general de realización, tanto en lo que concierne a su ámbito territorial como lo referente a la marcha general del programa.

Proporcionará la información derivada de las relaciones con las Instituciones Comunitarias, así como la que se genere de la información recibida de la Consejería y del conjunto nacional, en lo referente a tales materias.

1.3 Obligaciones de información conjunta por ambas partes:

La Consejería y el IRYDA harán uso y aprovechamiento mutuo de la información derivada de las contabilidades y análisis de gestión de explotaciones procedente de los datos, que en aplicación de lo establecido en

los artículos 22 y 26.7 del Real Decreto 1887/1991, sean proporcionados por beneficiarios de tales ayudas y seleccionados a tal fin.

2. Verificación y control.—La verificación en ningún caso supondrá ejercer tal función ni cometido de control de una Administración sobre otra, sino que significará ejercitar esa función en lo concerniente a la garantía y seguridad que cada Administración ha de tener en sus propios actos y debe proporcionar a terceros, sobre la correcta utilización de los recursos posibles y aplicación del programa por el sector agrario y los agricultores.

2.1 La Consejería efectuará bajo su responsabilidad la verificación directa de todos y cada uno de los expedientes tramitados por ella, comprobando el cumplimiento de requisitos del beneficiario, de la explotación, de las inversiones y en general de todos los elementos que intervienen en el contenido, proceso y resultado de la actuación ayudada.

2.2 La Consejería y el IRYDA programarán, coordinarán y llevarán a cabo las actuaciones conjuntas de verificación y control, al menos una vez al año, bajo la fórmula de muestreo o parte de universos específicos estableciendo los criterios de análisis y control a través de la Comisión de Seguimiento.

3. Coordinación y seguimiento.

3.1 Comisión bilateral. Ambas partes se comprometen a efectuar un seguimiento conjunto y a coordinar sus actuaciones en orden al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Convenio.

A tal efecto se constituye una Comisión bilateral de seguimiento y coordinación que se encargará de:

Realizar balances de cumplimiento de objetivos del programa fijados en el Real Decreto y normas de desarrollo.

Evaluar los resultados y medir el impacto de las actuaciones desarrolladas.

Llevar un seguimiento de ejecución y cumplimiento del Convenio.

Valorar las actuaciones de las Entidades de financiación que operen en la Comunidad Autónoma dentro de los Convenios de aquéllas con la Secretaría General de Estructuras Agrarias.

Revisar los aspectos operativos y criterios aplicativos, proponiendo las correcciones a introducir en ellos cara a la marcha del programa, elaborando las propuestas unitarias posibles.

Planificar su actividad que se podrá apoyar en grupos de expertos o encargos específicos.

La Comisión bilateral de seguimiento será paritaria de ambas Administraciones, con un máximo de seis miembros, de la que formarán parte los respectivos Directores generales competentes en la materia objeto de este Convenio o en los que éstos deleguen expresamente. Los restantes miembros serán designados por ambas Administraciones en funcionarios que, al menos, tengan el rango administrativo de Jefe de Servicio o similar.

La propia Comisión determinará sus normas de funcionamiento y periodicidad de sus reuniones que, al menos, serán semestrales.

3.2 General. La coordinación y seguimiento general del programa corresponde al IRYDA, quien ejercerá tal función en el ámbito estatal, en especial a través del órgano colegiado de Directores generales en materia de estructuras de las distintas Consejerías.

En el seno de dicho órgano y de acuerdo con los balances de realización mencionados en el apartado 3.1 de esta cláusula se procederá en la segunda quincena de julio a la posible ampliación de los cupos máximos recogidos en la cláusula segunda de este Convenio, realizándose la asignación de la ampliación del importe del volumen global máximo mencionado en dicha cláusula, efectuándose entre Comunidades Autónomas que, a fecha 1 de julio, hayan superado el 50 por 100 de aplicación de su cupo máximo inicial. El importe resultante de esta distribución se obtendrá proporcionalmente a los importes que excedan de dicho 50 por 100 del cupo inicial, tomando como valor para obtener el importe el correspondiente a resoluciones con gasto autorizado debidamente acreditado a la fecha 1 de julio, cumplidos todos los compromisos de este Convenio.

Séptima. Incumplimiento en las ayudas.—Ambas partes se comprometen a comunicarse mutuamente los incumplimientos de norma detectados y a responsabilizarse de iniciar y llevar a efecto las actuaciones contra terceros que los hechos requieran en base a la legalidad y normativa vigente, así como soportar con el presupuesto o recursos propios, las consecuencias económicas derivadas de tales hechos en la medida que queden imputables a la Administración correspondiente.

En consecuencia, en procesos contra beneficiarios por incumplimiento, falsedad o motivos similares por parte de ellos, las subvenciones aportadas por cada parte se recuperarán por ella, entablando el procedimiento legal que proceda.

En actuaciones de incumplimiento por error u otra causa cometidos por una Administración, ésta soportará la carga presupuestaria precisa

para reponer la ayuda cubierta por la otra Administración como consecuencia de dicho error o causa similar. Para ello será válido cualquier mecanismo: Transferencia directa entre Administraciones, sistema de compensación en el tiempo con otras ayudas, u otras fórmulas que salden las reposiciones pendientes.

Octava. *Revisión y ampliación del Convenio.*—1. Los compromisos relativos a la cuantificación de las actuaciones establecidos en las cláusulas precedentes podrán ser revisados y ajustados de mutuo acuerdo entre las partes a lo largo del ejercicio, dentro de la Comisión de seguimiento, en función del desarrollo efectivo de los mismos y dentro del ámbito fijado en la cláusula primera de este Convenio.

2. Los contenidos de cada una de las cláusulas del presente Convenio podrán ser extensivos, previo mutuo acuerdo mediante cláusula adicional, a nuevas líneas de ayuda de ámbito estatal que se regulen en el futuro sobre mejoras estructurales.

Novena. *Denuncia del Convenio.*—El incumplimiento de las cláusulas del presente Convenio por cualquiera de las partes firmantes podrá dar lugar a la denuncia del mismo.

Décima. *Vigencia.*—La vigencia del presente Convenio será desde la finalización del Convenio suscrito en 1992, es decir, desde el 1 de enero de 1993 y durará hasta el 31 de diciembre de 1993, si bien podrá ser objeto de renovación anual, de mutuo acuerdo por ambas partes, mediante protocolo específico en el que se fijen únicamente las variables cuantitativas sobre inversiones máximas, ayudas y beneficiarios que les corresponden, porcentajes de financiación, tasas de actualización y cualquier otro elemento que interese para el mejor funcionamiento del programa.

Undécima. *Jurisdicción.*—Cualesquiera cuestiones que susciten la interpretación, aplicación y efectos de este Convenio y que no queden solventados por la Comisión prevista de la cláusula sexta. 3, serán resueltas por los Organos de la jurisdicción contencioso-administrativa, como resulta del artículo 19 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

Y en prueba de conformidad firman el presente Convenio por duplicado y a un solo efecto.—El Secretario general de Estructuras Agrarias y Presidente del IRYDA, Luis Atienza Serna, y el Consejero de Economía, José Luis Fernández Noriega.

ANEXO II

Cupos máximos de inversión total por líneas de ayuda

	Importe — Millones de pesetas
Primera instalación de jóvenes	145
Planes de mejora	655
Adquisición de tierras	8
Total bonificable	808
Líneas específicas de la Comunidad de Madrid	303
Total general	1.111

Nota: La cifra dada en las líneas específicas de la Comunidad Autónoma pueden ser modificadas en cualquier sentido a propuesta de la misma.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

24872 *ORDEN de 21 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 319.705, promovido por don Francisco de Paula González Martín-More.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 18 de junio de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 319.705 en el que son partes, de una, como demandante don Francisco de Paula González Martín-More, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución presunta del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 11 de abril de 1988, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Ricardo Lorenzo Montero, en nombre y representación de don Francisco de Paula González Martín-More contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición promovido frente a la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 11 de abril de 1988, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 21 de septiembre de 1993.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

24873 *ORDEN de 21 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.512/1990, promovido por doña Amparo Asensi Antón y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 8 de mayo de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 1.512/1990, en el que son partes, de una, como demandantes doña Amparo Asensi Antón y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de mayo de 1990 que desestimaba la petición formulada por los interesados de actualización de pensiones.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de los demandantes citados en el encabezamiento de esta sentencia, en cuanto a la parte del recurso interpuesto, que no ha sido objeto de satisfacción extraprocesal por la publicación de la Orden de 7 de marzo de 1991, y comprendido en la Resolución de la Dirección de MUFACE de 7 de mayo de 1990, relativo a la petición de efecto de retroactividad a cinco años anteriores a la petición de 30 de marzo de 1990, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es, en este extremo, ajustada a Derecho y que no hay lugar a los pedimentos de la demanda sobre la retroactividad; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 21 de septiembre de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

24874 *ORDEN de 21 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 322/1991, promovido por doña María Luisa Telo López.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 26 de mayo de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 322/1991 en el que son partes, de una, como demandante doña María Luisa Telo López, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 31 de enero de 1991, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 5 de noviembre de 1990, sobre reconocimiento de la pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Telo López contra la Resolución del Director General de MUFACE, de 5 de noviembre de 1990, por la que